República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

INFORME SECRETARIAL
A despacho del señor juez, el presente derecho de petición presentado por la señora ALEYDA MARY VELASQUEZ OSPINA, quien funge como extremo demandado en el presente proceso. Se informa que a la fecha el extremo pasivo no ha sido notificado en debida forma. Queda para proveer.

Palmira Valle, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2023
RADICACIÓN No. 2019 - 359 - 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0039

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo y una vez examinada la solicitud que a modo de **derecho de petición** presentó la señora ALEYDA MARY VELASQUEZ OSPINA, se considera lo siguiente:

Es de anotar que a las actividades jurídico procesales no le son aplicables las normas administrativas, sin desconocer, como es obvio, que los jueces también desarrollamos actividades administrativas, a las que sí le son aplicables tan especiales normas, existiendo en tal sentido múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, aún por vía de tutela, dentro de las que merece destacarse la sentencia T - 377 del 03 de abril de 2000 de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, en la que se destaca que en aspectos procesales no es posible darle aplicación a las normas administrativas. Sobre tal punto, manifestó la Corte constitucional en la sentencia ya enunciada, lo siguiente:

> "*5. Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:*
> ***a)*** *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso*

de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.
b) *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo*.
c) *Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la* ***litis*** *tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"[1]."* (Subrayado fuera de texto)

bajo ese contexto y siguiendo la línea jurisprudencial ilustrada, no es procedente darle el trámite del derecho administrativo a la petición, por cuanto a su requerimiento o solicitud no es procedente aplicarle la normatividad administrativa sino la reglamentación adjetiva civil. No obstante a lo anterior, y con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, el despacho procederá a informar vía oficio a la dirección enunciada para notificaciones este hecho, junto con la presente providencia.

Aunado a lo anterior, es importante referenciar que a la fecha el extremo pasivo no ha sido notificado en debida forma, lo que por demás, impide brindar la información requerida por la petente, por lo que se le insta, a fin de obtener la información deseada, para que se presente en la secretaría de este despacho judicial, a fin de ser notificada personalmente y así poder brindar la información requerida.

De otra parte, denota este operador judicial que si bien el ejecutante aporta documentos de notificación del demandado, lo cierto es que a la fecha no ha allegado ningún documento que acredite el acuse de recibo, lo cual se torna determinante si se pretende dar aplicación a la Ley 2213 de 2022, siendo este el motivo por el cual no es posible tener por notificada personalmente el **extremo pasivo.**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la señora **ALEYDA MARY VELASQUEZ OSPINA**, vía derecho de petición, toda vez que una solicitud como la realizada en esta oportunidad, debe tramitarse observando las normas del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la señora ALEYDA MARY VELASQUEZ OSPINA a través del correo electrónico mariet-21@hotmail.com, informando lo aquí decidido.

TERCERO: GLOSAR al expediente sin consideración alguna el escrito allegado por el extremo demandante, como quiera que en el mismo no se da cumplimiento al requerimiento previamente realizado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 703 del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Enero de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95d5e01ed5f03e8bb6b5701ea881799a38bdda059f3dd5329c6c39ccb6f3378**
Documento generado en 25/01/2023 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica